



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0721-566042019

Palmira, 1 de agosto de 2019

Señor(a)
EFREN MURILLO GÓMEZ
A QUIEN PUEDA INTERESAR
Corregimiento El Carmelo – Callejón El Tunal
Candelaria, Valle

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-00655
Fecha del Acto Administrativo:	23 de julio de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito por cualquier interesado constituido:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Plazo (s) para interponerlo (s):	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.
Fecha de Fijación:	2 de agosto de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	9 de agosto de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en dieciséis (16) páginas de contenido.

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0721-039-002-043-2017

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

(23 JUL. 2019)

00655

**"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL INTERIOR DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 22 de marzo de 2017, por parte de los señores Manuel Alejandro Benavides y Hector Fabio Llanos, personal adscrito a la DAR Suroriente de la CVC, se efectuó visita a la «*empresa transformadora y comercializadora de productos forestales, Establecimiento comercial "Triplex y Maderas Norita", propiedad del señor Efrén Murillo*» (sic).

Que en el referido informe se indica que «el establecimiento no se ha registrado ante la autoridad ambiental (...)»

Que a través de Auto No. 077 de 14 de junio de 2017 se inició el procedimiento sancionatorio y se formuló un único cargo en contra del señor EFREN MURILLO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.970.016, así:

«**CARGO ÚNICO:** *Por no registrar la empresa ante la Autoridad Ambiental y no llevar el libro de Operaciones Forestales (LOF), incumpliendo con ello, el acuerdo 018 de 1998 de la CVC en su artículo 73 y el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5*» (sic)

Que el referido acto administrativo fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Segunda Quincena de Julio de 2017, según lo informado por comunicaciones.

Que a través de Oficio No. 0721-761912016 de 7 de julio de 2017 se comunicó el Auto No. 077 de 14 de junio de 2017 a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios (fls. 17 y 19)

Que a través de Auto No. 010 de 6 de marzo de 2018 (fl. 27), se dispuso el cierre de la investigación y se ordenó la emisión del concepto de calificación de la falta.

Que en el expediente obra concepto jurídico responsabilidad a folios 28 a y 29, así como de calificación de la falta, visible a folios 31 a 34.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 2

Que a través de Auto No. 069 de 15 de marzo de 2019, al advertirse irregularidades en la notificación del Auto No. 077 de 14 de junio de 2017, se ordenó la rehacer la notificación del mismo, por lo cual se remitió aviso de notificación 0721-237072019 de 18 de marzo de 2019, el cual al ser devuelto por la empresa postal, fue fijado en cartelera y publicado en la página web de la Corporación, tal como se desprende de la Constancia de 22 de abril de 2019, obrante a folio 46 del expediente. Que en ella se indica que el Auto No. 077 de 14 de junio de 2017 se entendió notificado al señor EFREN MURILLO GÓMEZ al finalizar el día 10 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

Que en atención a los antecedentes referidos, sería esta la oportunidad de proceder nuevamente al cierre de la investigación y proceder a designar los funcionarios encargados de rendir el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, sin embargo, en vista de que por parte del presunto infractor no fue presentado escrito de descargos dentro del término legal, una vez se procedió a surtir en legal forma la notificación del Auto de inicio del procedimiento y formulación de cargos, se encuentra que en nada han variado las circunstancias fáctico-jurídicas que dieron lugar a la emisión de los referidos conceptos, por lo cual, proceder de tal forma no comportaría más que un excesivo ritual manifiesto.

Que así las cosas, en aras de efectivizar los principios de economía y celeridad, se procederá a definir la responsabilidad del presunto infractor teniendo en cuenta los conceptos que ya han sido rendidos y obran en el expediente, por cuanto, como ya se dijo, los supuestos de hecho y derecho que dieron lugar a los mismos, no han variado en nada ya que el infractor no efectuó contradicción alguna.

En consecuencia, en el concepto de responsabilidad rendido por Yuliana Andrea Cruz Ospitia, en lo pertinente se indica:

DE LA RESPONSABILIDAD

Que el presente concepto tiene como finalidad estudiar los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental a fin de determinar la responsabilidad del presunto infractor, el Señor Efrén Murillo Gómez propietario del establecimiento de comercio Triplex y Maderas Norita.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 3

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya fuera de texto).

Que una vez revisados los antecedentes que reposan en el expediente se tiene que Señor Efrén Murillo Gómez no presentó escrito de descargos y en este sentido teniendo la oportunidad procesal para ejercer su defensa optó por no hacer uso del derecho que le asistía

HECHO GENERADOR

Que tal y como consta en el informe de visita de fecha veintidós (22) de marzo de 2017, el Señor Efrén Murillo Gómez propietario del establecimiento de comercio Triplex y Maderas Norita no cumplió con los requerimientos de los oficios 0722-761912016 y 0721-132172016.

Que el establecimiento de comercio de propiedad del Señor Efrén Murillo Gómez no contaba ni cuenta con el registro como empresa transformadora o comercializadora de material forestal y el libro de operaciones forestales (LOF).

Que tal y como consta en el RUES, la actividad económica corresponde al aserrado, acepillado e impregnación de manera.

NEXO CAUSAL

Que el establecimiento de comercio se dedicaba a la transformación y comercialización de laminas de tripex a partir de las chapas de madera de diferentes especies (Sajo, Bambudo, Nuamano, Laurel, entre otras), tal y como consta en el informe de visita del veintidós (22) de Marzo de 2017.

Que se corrobora la actividad económica principal, de acuerdo a la consulta en el RUES.

Que la descripción de la actividad económica se enmarca en la obligatoriedad del Artículo 73 del Acuerdo 018 de 1998 -Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca expedida por la CVC que exige.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

1. Registro en la CVC
2. Libro de Operaciones

Que al momento de la visita así como a la fecha del presente concepto el establecimiento de comercio no cuenta con los requisitos del Artículo 73 de 1998 concordantes con los artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del Efrén Murillo Gómez.

Que por todo lo anterior, existen razones para declarar la responsabilidad a título de dolo del Señor Efrén Murillo Gómez por la vulneración del Artículo 73 del Acuerdo 018 de 1998 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en concordancia con los Artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que el daño es de resorte y estudio del profesional idóneo para ello en el concepto de calificación de falta, por lo que se debe proceder a calificar y cuantificarlo y con ello recomendar sanción.

Que hasta aquí el concepto enunciado


YULIANA CRUZ OSPITIA
Abogada Contratista DAR Suroriental

Revisó: Byron Delgado - Profesional Especializado Dar Suroriental
Expediente: 0721-039-002-043-2017

Por su parte, en el concepto de calificación de la falta rendido por Juan Alberto Rubio Bonilla, en lo pertinente se señala:

CONCEPTO TECNICO DE CALIFICACION DE FALTA

Fecha de Elaboración: Julio 17 de 2018

Documento(s) soporte: los que reposan en el expediente 0721-039-002-043-2017, documentos técnicos generados por CVC, Resolución 0100-0110-0423-2012, por medio de la cual se establece el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, en el ámbito de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

Fecha de recibo: Junio 27 de 2018

Fuente de los Documento(s): Unidad de Gestión de Cuenca Bolo-Fraile y Desbaratado

Identificación del Usuario(s): de acuerdo a la información que reposa en el expediente ya mencionado la presunta infractora es el señor EFREN MURILLO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16970016.

Objetivo: realizar calificación de falta por infracción a las normas ambientales de acuerdo al proceso sancionatorio que reposa en el expediente 0721-039-002-043-2017

Que sobre la tasación de la multa, sanción cuya imposición se recomienda en el concepto técnico, puede leerse lo siguiente:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CÁLCULO DE LA MULTA: a continuación se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad (días)

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios:

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección. Se representa matemáticamente a través de la siguiente ecuación:

$$B = \frac{v * (1 - p)}{p}$$

El cálculo del beneficio ilícito se estima a partir de las siguientes variables:

Ingresos directos de la actividad (y_1): Para la infracción cometida no hay evidencia que permita deducir o ingerir los posibles ingresos directos por parte del infractor en el desarrollo de su actividad comercial.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Total $y_1 = 0$

Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir las normas ambientales y omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental.

De acuerdo a la resolución 0100 No. 0100 - 0066 - 2017 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0700-0426-2016 del 29 de Junio de 2016 para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorización y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115s.m.m.v., sin embargo debido a que en los soportes reposa información concerniente a costos evitados se toma la tarifa mínima(\$101.732) prevista en la resolución antes mencionada.

$y_2 = 101.732$

Ahorros de retrasos (y_3): no se evidencia utilidad obtenida por el infractor expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer.

Total $y_3 = 0$

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja	$p = 0.40$
Capacidad de detección media	$p = 0.45$
Capacidad de detección alta	$p = 0.50$

El sitio donde se encuentra la empresa que cometió la infracción ambiental aquí calificado no se encuentra apartado de la vía principal de la cuenca Bolo-Fraile-Desbaratado, sin embargo a partir de los recorridos de control y vigilancia que realizan funcionarios de la CVC fue posible identificar esta situación por lo que la capacidad de detección de la conducta se puede estimar como media.

$$B = 101.732 * (1 - 0.45) / 0.45$$

BENEFICIO ILÍCITO (B) = \$124.339.11

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más

Este factor se expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Para el caso del Señor Efrén Murillo Gómez, el cual cometió la infracción ambiental el día 22 de marzo de 2017, y se dio auto de inicio por parte de la CVC el día 14 de junio de 2017, se estableció un total de 84 días de la infracción ($d = 84$).

$$\text{Entonces: } \alpha = \frac{3}{364} * 84 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\text{Entonces: } \alpha = 1,68407$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I):

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos los cuales determinan la importancia de la afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es Infracción Ambiental, luego de acuerdo a su definición se califica cada uno de los atributos según el ilícito cometido.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017 fue de \$ 737,717

Cargo 1. *Por no registrar a la empresa ante la Autoridad Ambiental y no llevar el libro de operaciones forestales (LOF), incumpliendo con ello, el acuerdo 018 de 1998 de la CVC en su artículo 73 y el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5"*

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	MENOR A 1 HECTÁREA	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	UN PERÍODO MENOR A 1 AÑO	1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	INFERIOR A 6 MESES	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE CADA AFECTACIÓN IRRELEVANTE		MUY BAJA	4
VALORACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO (R) = (11.03*SMMLV)*r		\$ 32.548.074	

Identificación de las acciones impactantes:

Que modifiquen el uso del suelo, que den lugar al deterioro del paisaje y que incumplan la normatividad ambiental.

En aquellos casos en los que confluyen dos o más infracciones se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO

\$32.548.074

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en el listado de la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	--0--
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	--0--
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos	Circunstancia valorada	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

naturales, al paisaje o la salud humana.	en la importancia de la afectación potencial	
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
TOTAL DE ATENUANTES		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0

AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	--0--
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	--0--
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	--0--
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	-0-
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	-0-
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	--0--
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	--0--
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		-0-
TOTAL DE AGRAVANTES		-0-
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		-0-
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		-0-

Respecto a la Reincidencia, el aplicativo solicita consultar el RUIA el cual se procedió a realizar pero no se encontró registro, se anexa imagen pantallazo.

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) = 0



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

No se evidencia prueba de costos.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una infracción cometida por una persona natural y teniendo en cuenta que NO se presentaron descargos por el señor EFREN MURILLO GOMEZ; Se consultó en la página web <https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co>, teniendo como resultado identificación no registrada.

Sin embargo, al no contar con soporte de nivel socioeconómico de la infractor se hace la analogía teniendo en cuenta la información antes citada y se ubica en nivel 2, pues el nivel 1 solo es equiparable en la fórmula con Población desplazada, indígena y desmovilizada.

En la siguiente tabla se presentan las equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor:

Nivel de SISBEN o estrato socioeconómico	Capacidad socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Población desplazada, indígena y desmovilizada.	0,01

VALORES FINALES DE LAS VARIABLES CALCULADAS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 101.732 + [(1,68407 * 32.548.074) * (1+0) + 0] * 0,02$$



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

= \$ 1'197.987

Objeciones: no aplica

Normatividad: Resolución 0100-0110-0423-2012, por medio de la cual se establece el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, en el ámbito de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la Ley 1333 de 2009 y los criterios previstos en el Decreto 3678 de 2010.

Conclusiones: De acuerdo al modelo matemático adoptado por la CVC mediante Resolución 0100-0110-0423-2012, la sanción a imponer para el caso presente es de multa por valor de \$1'096.386,00

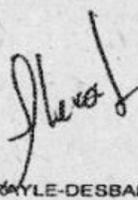
Requerimientos: no aplica

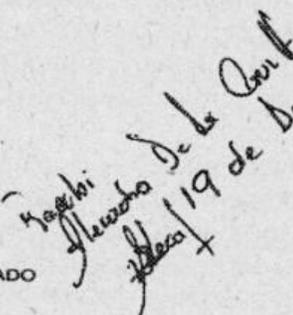
Recomendaciones: no aplica

Funcionario(s) Responsable(s):


JUAN ALBERTO RUBIO BONILLA.
Ing. Forestal - Contratista

Revisó y aprobó.


ALEXANDRA DE LA CRUZ
Profesional Especializada
Coordinadora UGC BOLO-FRAYLE-DESBARATADO


Juanita de la Cruz
19 de Diciembre de 2018

Que una vez revisados los anteriores conceptos que constituyen el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se evidencia la necesidad de efectuar las siguientes precisiones:

1. Revisado el expediente se evidencia que para la elaboración del concepto de responsabilidad de 6 de marzo de 2018, se tuvo en cuenta y se glosó al expediente una consulta del RUES del día 6 de marzo de 2018, efectuada por el nombre del señor «EFREN MURILLO GÓMEZ», encontrando la Matrícula Mercantil No. 90820 de la Cámara de Comercio de Palmiro, a nombre del señor EFREN MURILLO GÓMEZ, quien aparece efectivamente como propietario del Establecimiento de Comercio denominado «MADERAS Y TRIPLEX NORITA». Se desconoce porque los referidos documentos fueron incorporados al expediente (fls. 23 a 26) y tenidos en cuenta para efectos de elaboración de los conceptos,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

cuando no fueron decretados como pruebas. Igual observación puede hacerse respecto de la consulta obrante a folio 10 del expediente, efectuada el 14 de junio de 2016, la cual a pesar de anteceder al Auto No. 077 de 14 de junio de 2017 (fls. 11 a 15), se aprecia que el documento no fue ordenado tampoco como prueba e incluso, no se hizo alusión alguna en la parte considerativa del acto administrativo. En efecto, en el referido acto administrativo tan solo se tuvieron como pruebas el informe de visita de 22 de marzo de 2017 y el Oficio No. 0722-761912016 de 3 de noviembre de 2016.

2. Que en principio, la oportunidad probatoria de la Autoridad Ambiental precluye con la formulación de cargos, salvo que sean presentados descargos y se soliciten pruebas por el presunto infractor, caso en el cual existe otra oportunidad probatoria de la cual la Autoridad Ambiental puede hacer uso, razón por la cual tales consultas en el RUES no pueden ser valoradas como pruebas documentales, toda vez que no fueron ordenadas como pruebas.
3. En atención a la forma en que se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y la subsiguiente formulación de cargos en el Auto No. 077 de 14 de junio de 2017, se advierte que contrario a lo indicado en el concepto de responsabilidad, el cargo no está llamado a prosperar, por cuanto en el referido acto administrativo se sindicó al señor EFREN MURILLO GÓMEZ como «propietario del establecimiento "TRIPLEX Y MADERAS NORITA"», lo cual pese a evidenciarse que es cierto con la consulta del RUES incorporada a folios 23 a 26 y la visible a folio 10 del expediente, tales documentales no pueden tenerse como prueba como ya se dijo, por cuanto comportaría una vulneración al derecho de defensa, toda vez que no fueron ordenadas mediante acto administrativo y más aún, no fueron comunicadas al presunto infractor.
4. Finalmente, contrario a lo indicado en el concepto de responsabilidad, se evidencia que con las pruebas ordenadas, practicadas y regularmente allegadas al expediente, no se logró probar la responsabilidad del señor EFREN MURILLO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.970.016.
5. Que en consecuencia, se entrará a decidir sobre la responsabilidad del presunto infractor, prescindiendo de los conceptos rendidos, por lo expuesto en precedencia, en atención de que la Ley 1333 de 2009 ni el Decreto 1076 de 2015 contemplaron la necesidad de soportar la decisión de exoneración en un concepto o informe técnico.

Que por lo anterior, forzoso se torna exonerar de responsabilidad al señor EFREN MURILLO GÓMEZ, por cuanto es claro que no existe prueba mediante la cual, a través de una inferencia lógica pueda construirse el nexo causal necesario para predicar la responsabilidad del señor EFREN MURILLO GÓMEZ, sin lo cual no puede entrar a operar la presunción de dolo o culpa, la cual es solo un ingrediente subjetivo de la responsabilidad, ya que la Ley 1333 de 2009 no contempló una presunción de responsabilidad, ni la consagración de la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria ambiental, sino un sistema de responsabilidad subjetiva, con presunción de dolo o culpa, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Sobre el particular, la Corte en Sentencia C-742 de 2010, reiterando la C-595 de 2010, en lo pertinente indicó:

«2.5.2.5. La jurisprudencia constitucional también ha admitido el establecimiento de presunciones legales en el derecho administrativo sancionador, es decir, presunciones que admiten prueba en contrario e implican simplemente una inversión de la carga de la prueba. En particular, ha admitido las presunciones legales de culpa o dolo. Sin embargo, para que una presunción legal se ajuste a la Constitución, la Corte ha precisado que debe ser razonable, en otras palabras, debe responder a las leyes de la lógica y de la experiencia, y ser proporcionada. Cuando una presunción de culpa o dolo en materia administrativa sancionatoria es razonable y proporcionada, no desconoce el principio de presunción de inocencia; implica simplemente una disminución de la carga probatoria en cabeza del Estado -no una exoneración absoluta, pues el Estado conserva el deber de probar la ocurrencia de la infracción. (...)

2.5.3.2. Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:

“La circunstancia que en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales.”

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 que dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” (subraya fuera de texto). En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante.

2.5.3.3. El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental “los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas” de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad (...)» (Subrayas por fuera del texto original)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 14

Que como se dijo anteriormente, si bien el nexo causal no es más que una inferencia lógica o un razonamiento de atribución jurídica, no susceptible de ser probado, no significa que para su construcción por parte del operador jurídico no deba contarse con pruebas regularmente aportadas al expediente, que permitan precisamente realizar tal ejercicio mental.

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tratando el tema del nexo causal como elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual, en Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018, Radicación n° 11001-31-03-027-2010-00578-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en lo pertinente ha señalado:

«Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. Se ha explicado que esta institución forma parte del régimen de responsabilidad subjetiva porque la proposición jurídica hace expresa alusión a la posibilidad de imputar el daño a la malicia o negligencia del agente como presupuesto necesario para imponerle la obligación de reparar, y porque tal enunciado normativo se ubica en el capítulo del Código que regula la responsabilidad común por los delitos y las culpas.

También se ha afirmado que tal presunción se desvirtúa con la demostración de una causa extraña a la conducta del agente, por lo que es intrascendente la prueba de la prudencia socialmente esperable. (...)

Por ello, un análisis práctico del "nexo causal" entre los hechos masivos o de repetición frecuente sólo puede contemplarse como correlaciones imperfectas pero medibles en términos probabilísticos, tal como ocurre en el ámbito de las ciencias naturales y la economía, en donde en vez de buscar "causas eficientes" (¿por qué ocurrió?), más bien se indaga cómo ciertos factores pasados influyen en el presente y el futuro mediante la observación de sucesiones habituales o series estadísticas cambiantes y contingentes (¿cómo ocurrió?).

En el derecho, como no se analizan fenómenos en masa sino acontecimientos particulares, únicos e irrepetibles, la construcción de enunciados probatorios no precisa de estudios de probabilidad estadística sino de métodos de formulación de hipótesis que toman como base criterios normativos que permiten considerar los datos que se aportan al proceso como hechos con relevancia jurídica.

Una interpretación causal sobre los datos que interesan al proceso (enunciados) significa que los hechos probados (referencia) son comprendidos con adecuación a un sentido jurídico (significado). «La ciencia del derecho —explicaba Kelsen— crea su objeto en tanto y en cuanto lo comprende como un todo significativo». El acaecer adecuado a un sentido jurídico (causalidad adecuada) quiere decir que los hechos de la experiencia deben estar jurídicamente orientados u ordenados para que sean comprensibles para los efectos que interesan al proceso. Si falta la adecuación de sentido nos encontraremos ante una mera probabilidad estadística no susceptible de comprensión o interés para el derecho, por mucho que la regularidad del desarrollo del hecho se conozca con precisión cuantitativa. La causalidad que interesa al derecho es, entonces, la causalidad jurídica, es decir la causalidad adecuada a un sentido jurídico, que es lo mismo que una causalidad orientada por criterios normativos o de imputación: «...la causalidad adecuada que ha sido

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 15

adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de 'causa jurídica' o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural». (...)

Las controversias que se suscitan en el derecho (...) no pueden solucionarse en el ámbito exclusivo de la causalidad "natural" o de cualquier concepto que con otro nombre caiga bajo el espectro de la causalidad que acuñó la tradición filosófica, pues ello desconocería el estado actual de la discusión sobre el problema de la verdad que prescinde de connotaciones ontológicas para centrarse en una definición pragmática; con el agravante de que la causalidad "material" es un recurso conceptual no susceptible de demostración por pruebas directas (que son las únicas que las partes pueden incorporar a un proceso civil), por lo que la exigencia de su aportación implicaría obligar al demandante a que aduzca la prueba de un "nexo causal" que ni el más avezado epistemólogo estaría en condiciones de suministrar, pues todas las interpretaciones causales terminan relacionando la conducta del demandado con el daño sufrido por el demandante mediante criterios de adecuación normativa y no de implicaciones materiales.

Basta constatar que el nexo causal no es un objeto perceptible por los órganos de los sentidos para admitir de manera concluyente que no es un elemento susceptible de demostración por pruebas directas sino por inferencias lógicas que el juez realiza a partir de un marco de sentido jurídico que le permite comprender la evidencia probatoria para hacer juicios de atribución. La falta de reconocimiento de tal situación conduce a dejar de elaborar los enunciados probatorios con base en un argumentum ad ignorantiam (ausencia de prueba como prueba de ausencia), pasando por alto que 'la causalidad' que interesa al derecho no es un objeto que pueda hallarse en la naturaleza sino una hipótesis que el juez debe construir» (Subrayas por fuera del texto original)

Finalmente, valga anotar que la aseveración efectuada en el informe de visita de 22 de marzo de 2017 en el sentido de afirmar que el señor «EFREN MURILLO» es propietario del establecimiento MADERAS Y TRIPLEX NORITA, no resulta una prueba idónea para acreditar tal hecho.

En vista de los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad en materia ambiental al señor EFREN MURILLO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.970.016, respecto del cargo único formulado a través de Auto No. 077 de 14 de junio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor EFREN MURILLO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.970.016, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

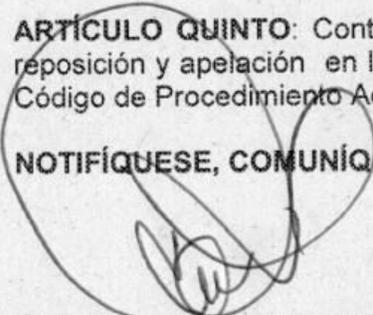
Página 16 de 16

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación en la forma y términos previstos en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 06-06-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro - Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0721-039-002-043-2017